

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00630/INFOEM/IP/RR/2017.

Índice

I. Consideraciones Generales	1
II. La información relativa a actos de autoridad es pública:.....	2

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por procedimiento al que se asignó el número de expediente 00630/INFOEM/IP/RR/2017.

2. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

3. Al presentar este voto disidente deseo manifestar que no se comparte ni el estudio de la resolución ni el sentido en que se resolvió. Mi diferendo se explica porque la mayoría decidió clasificar en su totalidad el gafeté que emitió el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

II. La información relativa a actos de autoridad es pública:

4. El problema consiste, desde mi punto de vista, en que en la respuesta se testa el nombre del sindicato y la fecha de afiliación de la persona que pertenece al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), mismos que ejecutan actos de autoridad.

5. Es así que de acuerdo con Jaqueline Peschard queda claro que *"las entidades públicas son entidades de interés público, es decir se trata de instituciones que tienen competencias, obligaciones, facultades, pero no son titulares de derechos fundamentales"*, así mismo señala que *"la Constitución es clara al establecer que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o que realice*

actos de autoridad es pública", y afirma "lo mismo vale cuando el sujeto obligado es una persona física o moral (incluidos los sindicatos)".¹

6. Bajo ese tenor considero que el nombre del afiliado constituye información pública toda vez que el gafete que se deberá entregar solo acredita que ésta persona se encuentra afiliada a un sindicato, ejerciendo el derecho que tiene a ser afiliado a cualquier organización sindical legalmente constituida de conformidad con el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo que en su último párrafo señala que se debe entender por sindicalizado a *"todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida"* (Énfasis añadido).

7. Aunado a ello, el nombre del sindicato así como el padrón de afiliados se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia establecidas para los sindicatos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se cita:

Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

¹ PESCHARD Jaqueline, "Hacia el Sistema Nacional de Transparencia", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, pág.87.

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios, afiliados o análogos;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a las que pertenezcan, en su caso.

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios, afiliados o análogos;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los

domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o
análogos.

8. Es decir, el padrón de afiliados es información pública de interés general incluyendo en el mismo el nombre de cada uno de los agremiados al sindicato, la fecha de vigencia y la fecha de afiliación.

9. La información antes referida pudo haber sido ordenada de entregar lo cual no sucedió así, toda vez que de acuerdo a la Versión pública que se elaboró del documento que se entregó mediante la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, se aprecia que se testó la fecha de afiliación del trabajador agremiado y es precisamente el agravio esgrimido por , siendo que no es procedente determinar que la fecha de afiliación se encuentre dentro de los supuestos establecidos por la ley como información clasificada como confidencial, siendo el domicilio de los trabajadores el único dato susceptible de ser protegido.

10. Por otra parte los servidores públicos que conforman un sindicato tiene características especiales, es decir el contrato colectivo de trabajo será celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o dependencias.

11. Bajo esa tesitura, dicho contrato colectivo de trabajo fue celebrado entre el sindicato y la dependencia gubernamental y el sindicato tendrá relación laboral directa con los trabajadores que se encuentren afiliados al mismo, en consecuencia no tendrán una relación laboral directa con la dependencia que celebre a su vez un contrato con el sindicato.

12. En el presente asunto lo que no se comparte es que se haya clasificado en su totalidad el gafete del trabajador afiliado como confidencial, lo que incluye la fecha de afiliación.

13. Es en atención a las consideraciones antes señaladas, la postura que debió tomarse debió ser la de ordenar una correcta elaboración de la Versión pública donde se dejaran visibles el nombre del sindicato, los nombres de los trabajadores que conforman el padrón de afiliados y de éste documento

pudiera apreciar la fecha de ingreso de la persona afiliada al sindicato que es de su interés.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)